

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No. SAC/188/2023/XIX
Hoja: 1/22

ASUNTO: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

TOPIK INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
ARRAYANES, NÚMERO EXTERIOR MANZANA 16
LOTE 3, NÚMERO INTERIOR BODEGA 3,
BRUNO PAGLIAI, VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 7 días de agosto de 2023.- **VISTO** el escrito de 10 de marzo de 2020, signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **TOPIK INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple de la escritura pública 25,248 de 27 de noviembre de 2010, pasada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Yunes Díaz, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 21 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, consistente en el contrato de sociedad mercantil para la constitución, organización y funcionamiento de la referida persona moral; escrito presentado el 11 de marzo del mismo año, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/138/20/XXV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa DGF/VDyRG/RE2/266/LIQ/2020 de 15 de enero de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$160,401.68 (ciento sesenta mil cuatrocientos un pesos 68/100 M.N.), correspondiente a retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones del impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de agosto de 2018.

RESULTANDOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2018, le fue notificado a la persona moral denominada **Topik Industrial, S.A. de C.V.**, por conducto de [REDACTED] en su carácter de empleado de la citada contribuyente, el oficio 2018-32-GRM emitido el 15 del mismo mes y año, a través del cual se le solicitó a dicha empresa, los informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado y como retenedor en materia del citado impuesto y del impuesto sobre la renta, por el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2018; concediéndole un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso c, del Código Fiscal de la Federación, para solventar el citado requerimiento; asimismo, se le informó a la ahora recurrente, en el documento de referencia, que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, prevalecía el derecho de corregir su situación fiscal, respecto de las contribuciones objeto de la revisión.



Se eliminó 12 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 2/22

2. Mediante escritos de 11 de diciembre de 2018 y 13 de mayo de 2019, presentados los mismos días ante la fiscalizadora, la revisada, por conducto de su representante legal, proporcionó, en forma incompleta, la información y documentación solicitada en el oficio señalado en el punto que antecede.

3. El 10 de octubre de 2019, se notificó a la empresa **Topik Industrial, S.A. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligencia entendida con [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de contadora de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE2/2790/CIT/2019 emitido el 4 de igual mes y año, a través del cual se le realizó una atenta invitación, así como a sus órganos de dirección, para que se presentaran en las oficinas de la fiscalizadora, el 14 de los referidos mes y año a las 11:00 horas, a efecto de informarle de los hechos u omisiones que se habían conocido hasta ese momento, respecto de las facultades de comprobación a las que estaba sujeta, al amparo del oficio detallado en el punto 1 del presente apartado, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafos quinto, sexto y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento; cita a la que no acudió el representante legal de la hoy recurrente, quedando constancia de ello, en el acta circunstanciada de 14 de octubre de 2019, la cual consta de 2 fojas.

4. El 13 de noviembre de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada **Topik Industrial, S.A. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligencia entendida con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de contadora de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/3089/OBS/2019 emitido el 5 del citado mes y año, mediante el cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión a su contabilidad, que le fuera practicada al amparo del oficio detallado en el punto 1 del presente apartado, otorgándole en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara ante la fiscalizadora los documentos, libros o registros que sirvieran para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el referido oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal.

5. Toda vez que la revisada no ejerció el derecho señalado en el punto que antecede, el 23 de enero de 2020, le fue notificada a la persona moral denominada **Topik Industrial, S.A. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de contadora de la citada contribuyente, la resolución administrativa DGF/VDyRG/RE2/266/LIQ/2020 de 15 de enero de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$160,401.68 (ciento sesenta mil cuatrocientos un pesos 68/100 M.N.), correspondiente a retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones del impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de agosto de 2018.

6. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en **original y copia** la prueba consistente en: **1)** La escritura pública 25,248 de 27 de noviembre de 2010, otorgada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Yunes Díaz,





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/138/20/XXV

Oficio No: SAC/188/2023/XIX

Hoja: 3/22

Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 21 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial; y en **copias simples** las siguientes pruebas: **2)** La identificación oficial de Alejandro Barquín de la Fuente; **3)** La resolución DGF/VDyRG/RE2/266/LIQ/2020 de 15 de enero de 2020, misma que constituye el acto impugnado; **4)** La constancia de notificación de la resolución recurrida; así como: **5) el expediente administrativo** correspondiente a la orden 2018-32-GRM y **6) cualquier otro expediente administrativo** abierto a nombre de la promovente por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Fiscalización o por cualquier otra autoridad perteneciente a dicha Secretaría, que guarde relación con la resolución recurrida.

7. La promovente mediante escrito libre de 30 de marzo de 2020, presentado ante la Dirección General de Fiscalización el 2 de abril de 2020, con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, anunció el ofrecimiento de pruebas adicionales a las exhibidas en el escrito a través del cual interpuso recurso administrativo de revocación.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 123, último párrafo, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor:

"Artículo 123. [...]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código".

"Artículo 130. [...]

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio [...]"

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso, la recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece que cuando ejerza dicho derecho, tendrá un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha en la que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

Ahora bien, en el caso y como se indicó anteriormente, la recurrente ejerció el derecho consignado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, ya que el 2 de abril de 2020, presentó escrito libre mediante el cual anunció el ofrecimiento de pruebas adicionales a las ofrecidas en el escrito de recurso de revocación y mediante escrito de 24 siguiente, presentado ante la Dirección General de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, cumplió con lo establecido por el numeral 130, párrafo tercero, del ordenamiento legal antes citado, aportando para tal efecto en **copia simple** las pruebas consistentes en: **1)** 7 comprobantes fiscales digitales emitidos por internet a su favor; **2)** 8 reportes de auxiliares correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018; **3)**



Papel de trabajo facturas de retenciones globales 2018; **4)** Papel de trabajo facturas de retenciones y pagos enero a agosto de 2018; **5)** 11 declaraciones acompañadas de su respectiva información registrada de pago de contribuciones federales, línea de captura para pago por internet e información de pago recibido; **6)** 8 estados de cuenta emitidos por Banco Mercantil del Norte correspondientes a la cuenta enlace global PM pago fijo 0679725990 e inversión global PM 06840801161; **7)** Papeles de trabajo del cálculo del impuesto al valor agregado de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018; **8)** 8 relaciones de egresos integración de IVA acreditable de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018; **9)** Relación de ingresos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018; **10)** 5 declaraciones acompañadas de su respectiva información registrada de pago de contribuciones federales, línea de captura para pago por internet e información de pago recibido; y **11)** 2 declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a junio y agosto de 2018.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo, así como la exhibidas mediante el escrito de 24 de abril de 2020.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 5/22

resultando **6** de esta resolución, concretamente con las contenidas en los incisos **3) y 4)**, en términos de los artículos 123, segundo párrafo, y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. La recurrente en sus agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, formula una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución cuestionada por encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, así como en una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas aportadas y en una incorrecta interpretación y aplicación de las normas, pues afirma lo siguiente:

Primero. No tiene obligación de cubrir las retenciones de impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles en cantidad de \$17,800.00, al no encontrarse pagadas las operaciones que les dieron origen, ya que el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la obligación de las personas morales de retener un porcentaje a las personas físicas a quienes efectúen pagos por arrendamiento y en general por otorgarles el uso o goce temporal de bienes, nace hasta que se entregue un dinero o especie que se debe, por lo que se llevará a cabo cuando los ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, ya que el pago, es un requisito sine qua non para la obligación de retener, de manera que si no lo han efectuado y mientras el importe se adeude, tampoco existe obligación de retener y menos de enterar la retención, pues las personas morales están obligadas a pagar las retenciones a partir de que realicen el pago a la persona física.

Niega lisa y llanamente que se hayan pagado las operaciones (rentas) por las cuales la fiscalizadora considera que existe la obligación de retener y enterar las referidas retenciones, que tales erogaciones sean ingresos cobrados por [REDACTED] que éste obtiene ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que se hubieren efectuado pagos a dicha persona física a cuenta de esas operaciones, haber pagado las rentas amparadas en los CFDI's expedidos por la citada persona, con folios 407, 408, 274, 286, 428 y 476, en efectivo, bienes, servicios o cualquier otro medio, o alguno de sus dependientes, apoderados o representantes.

Segundo. No tiene la obligación de cubrir las retenciones de impuesto al valor agregado por arrendamiento de inmuebles en cantidad de \$13,653.50, al no encontrarse pagadas las operaciones que le dieron origen, pues para que tenga la obligación de enterarlas es necesario que esas operaciones se hayan pagado, ya que la obligación de efectuar la retención nace hasta que se pague el precio o la contraprestación.

Niega lisa y llanamente que las operaciones (rentas) hayan sido pagadas, que tales erogaciones sean valor de actos o actividades para [REDACTED] que realiza el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se le hubieren efectuado pagos a esa persona a cuenta de tales operaciones, que haya pagado en efectivo, bienes, servicios o cualquier otro medio, o alguno de sus dependientes, apoderados o representantes, las rentas amparadas en los CFDI's que expidió con folios 407, 408, 274 y 476, y que tales rentas sean valor de actos o actividades cobrados por dicha persona física.

Tercero. No tiene obligación de cubrir las retenciones de impuestos sobre la renta y al valor agregado, ambos por arrendamiento de inmuebles en cantidades de \$17,800.00 y

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 6/22

\$13,653.50, al no encontrarse pagadas las operaciones que le dieron origen, además, la autoridad no explica, justifica o motiva porque se encuentra obligada al pago de las mismas, pese a que las rentas correlativas no han sido pagadas, pues el único sustento que brinda a la supuesta obligación de su entero, es la existencia de CFDI's.

Cuarto. El importe de \$35,440.00 no lo acreditó para efectos del impuesto al valor agregado, pues tales operaciones (rentas) no las ha pagado, de ahí que la determinación de la fiscalizadora carece de todo sentido y lógica, pues le rechaza un impuesto que jamás fue acreditado, lo que se corrobora de los papeles de trabajo que exhibe.

Quinto. Ha pagado las retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles y del impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues las ha enterado conforme ha efectuado pagos, habiendo cumplido con su obligación de retener en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, lo que dice se corrobora de los papeles de trabajo que exhibe, en los que destacan los denominados facturas de retenciones y pagos, del que se aprecia que ha calculado y enterado dichas retenciones, conforme ha realizado pagos a cuenta de las rentas, papel de trabajo que coincide con los auxiliares de la cuenta 2120-002-000 [REDACTED] en los que también se hayan registrados los pagos que se efectuaron por concepto de rentas, precisando que los importes que se muestran en los referidos papeles de trabajo coinciden con los que declaró y pagó, y que ni en el mencionado papel ni en los auxiliares aparecen pagadas las facturas por las que la fiscalizadora consideró omitidas las referidas retenciones.

Los planteamientos formulados por la recurrente son, en algunos aspectos **infundados** y, en otro **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar resulta **infundado** el argumento vertido por la promovente, en el sentido de que la fiscalizadora basó su resolución en hechos que apreció de forma equivocada; pues del análisis que esta resolutoria efectúa a la resolución recurrida la cual fue exhibida en la presente instancia y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se aprecia que contrario al dicho de la promovente los hechos que motivan la determinación contenida en esa resolución son ciertos y se encuentran debidamente sustentados, en atención a que derivan de las conclusiones a las que llegó la autoridad fiscal una vez que analizó administrativamente las pruebas que le aportó la ocursoante durante la revisión de gabinete que le practicó, lo que no desvirtúa con los argumentos y pruebas que plantea en el recurso de revocación que se atiende, pues de los mismos no se observa que hubiese enterado en su totalidad las retenciones para efectos del impuesto sobre la renta que retuvo en el periodo objeto de revisión, sino que, como lo determinó la revisora, omitió enterarlos en sus totalidad, por lo que el crédito fiscal que le fue aplicado deriva de hechos reales.

B) Por tanto, es **infundado** el argumento que formula la promovente respecto a que la fiscalizadora realizó una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas aportadas; ya que de la propia resolución recurrida se observa que la fiscalizadora sí efectuó un debido análisis y una valoración correcta de cada una de las pruebas aportadas durante la revisión de gabinete que le practicó, con base en las cuales concluyó que no enteró la totalidad de las retenciones que retuvo en el periodo objeto de revisión, lo que tiene como consecuencia,

Se eliminó 12 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

el crédito fiscal que le determinó.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 7/22

Se sostiene lo anterior, toda vez que, de la foja 9 a la 17 de la resolución recurrida, se desprende que la fiscalizadora señaló expresamente la documentación que aportó la revisada mediante escritos de 11 de diciembre de 2018 y 13 de mayo de 2019, de cuyo análisis advirtió que no enteró la totalidad de las retenciones que efectuó en el periodo fiscalizado para efectos del impuesto sobre la renta, pues si bien con anterioridad, y también con posterioridad a la fecha en que se le iniciaron facultades de comprobación presentó declaraciones mensuales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles, correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, lo cierto es que no cumplió con su obligación de enterar el impuesto retenido.

Ello es así, ya que en la declaración presentada antes del inicio de facultades de comprobación, únicamente se contienen los siguientes datos:

AÑO 2018	Tipo de declaración	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Monto pagado con anterioridad	Cantidad a pagar	Número de operación	Fecha de presentación	Fecha del pago realizado con anterioridad
Abril	Complementaria	\$ 3,900.00	\$ 111.00	\$ 328.00	\$2,856.00	\$ 1,481.00	262572163	24/05/2018	01/08/2018
Julio	Complementaria	\$ 3,900.00	\$ 30.00	\$ 116.00		\$ 4,055.00	270590337	10/10/2018	
Suma		\$7,800.00	\$ 150.00	\$442.00		\$5,538.00			

Las columnas siguientes del cuadro anterior son:

Línea de captura	Medio de presentación	Institución de crédito autorizada donde se efectuó el pago	Llave de pago	Núm. De operación	Fecha de pago
	Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A		542057717618	25/06/2018
	Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A		529526028918	16/10/2018

Y en las presentadas después de iniciadas las facultades de comprobación los relativos a:

AÑO 2018	Tipo de declaración	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Monto pagado con anterioridad	Cantidad a pagar	Número de operación	Fecha de presentación	Fecha del pago realizado con anterioridad
Mayo	Complementaria	\$ 5,000.00	\$ 167.00	\$ 455.00		\$ 5,623.00		11/12/2018	
Junio	Complementaria	\$ 3,900.00	\$ 81.00	\$ 293.00		\$ 4,274.00		07/12/2018	

Las columnas siguientes del cuadro anterior son:

Línea de captura	Medio de presentación	Institución de crédito autorizada donde se efectuó el pago	Llave de pago	Núm. De operación	Fecha de pago
	Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A			12/12/2018
	Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A			07/12/2018

Empero, del análisis que la fiscalizadora efectuó a la documentación comprobatoria por arrendamiento de inmuebles, que le proporcionó la revisada, consistente en declaraciones

Se eliminó 03 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 8/22

de retenciones complementarias, comprobantes de arrendamiento, papeles de trabajo, balanzas de comprobación, pólizas de diario y egresos, libros diario y mayor, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] de la institución bancaria Grupo Financiero Banorte, S.A., abiertas a nombre de la ocursoante, advirtió que para efectos del impuesto sobre la renta retenido por arrendamiento de inmuebles, por los meses del periodo revisado, la contribuyente Topik Industrial, S.A. de C.V., retuvo la cantidad de \$34,500.00, la cual registró en sus balanzas de comprobación en la cuenta 2150-000-000 impuestos a pagar, subcuenta 2150-006-000 ISR retenido honorarios y renta; papeles de trabajo que forman parte de su contabilidad y que sirvieron para el cálculo de ese impuesto y en declaraciones mensuales presentadas en abril, mayo, junio y julio.

Luego, si la auditada antes del inicio de las facultades de comprobación que le practicó la fiscalizadora únicamente enteró la cantidad de \$7,800.00, correspondiente a abril y julio de 2018 y con posterioridad al ejercicio de tales facultades el importe de \$8,900.00 relativo a mayo y junio de 2018, la Dirección General de Fiscalización válidamente concluyó que la revisada omitió enterar por concepto de retenciones de impuesto sobre la renta por arrendamiento del periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, la cantidad de \$17,800.00, como se aprecia de la siguiente inserción:

Impuesto Sobre la Renta: Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles					
Periodo 2018 Meses	a) Retenciones de ISR por arrendamiento Registradas en Papeles de Trabajo y Balanzas de Comprobación cuenta 2150-000-000 y subcuenta 2150-006-000 consideradas	b) Declaradas antes de iniciada las facultades de comprobación	(max) c) Declaradas en fecha posterior a la notificación de la orden 2018-32-GRAM de fecha 15 de octubre de 2018, Registradas en papeles de trabajo y Balanzas de Comprobación cuenta número 2150-000-000 subcuenta número 2150-006-000	d) Total de retenciones declaradas	e) Igual) Retenciones no declaradas Determinadas
Enero	8,900.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,900.00
Febrero	0	0	0	\$0.00	\$0.00
Marzo	5,000.00	0	0	\$0.00	\$5,000.00
Abril	3,900.00	3,900.00	0	\$3,900.00	\$0.00
Mayo	5,000.00	0	5,000.00	\$5,000.00	\$0.00
Junio	3,900.00	0	3,900.00	\$3,900.00	\$0.00
Julio	3,900.00	3,900.00	0	\$3,900.00	\$0.00
Agosto	3,900.00	0	0	\$0.00	\$3,900.00
Total	34,500.00	\$7,800.00	\$8,900.00	\$16,700.00	\$17,800.00

Por tanto, si es precisamente del análisis que la fiscalizadora efectuó a lo señalado por la propia recurrente en sus papeles de trabajo y balanzas de comprobación de la cuenta 2150-000-000 y subcuenta 2150-006-000, que forman parte integrante de su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, del Código Fiscal de la Federación, así como el 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, y apartado B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del citado Código, ordenamientos vigentes en 2018, de donde observó que no fue el importe de \$16,700.00 las retenciones que retuvo la revisada en el periodo auditado, sino que fueron \$34,500.00, entonces, contrario a lo que sostiene la ocursoante, en el periodo auditado quedó pendiente de que enterara la cantidad de \$17,800.00.

Máxime que la fiscalizadora conoció que la revisada si bien recibió CFDI's de arrendamiento, de su proveedor [REDACTED] [REDACTED] en cantidad de \$21,700.00, sólo declaró el correspondiente a junio en importe de \$3,900.00, por lo que quedó pendiente de enterar la

Se eliminó 16 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 9/22

cantidad de \$17,800.00 con su correspondiente soporte documental de los meses de enero, marzo y agosto, ya que se encuentra obligada a enterar las retenciones que efectuó, a más tardar el 17 del mes siguiente al de terminación del periodo de la retención, lo cual no cumplió en forma correcta, por lo que, al no enterar el referido importe incumplió con lo previsto en los numerales 96, primer párrafo, y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 6, primero y cuarto párrafos y fracción I, y 26, primer párrafo, fracción I, del mencionado Código, ordenamientos vigentes en 2018.

Igualmente, de la foja 30 a la 35 se aprecia que la fiscalizadora precisó que del análisis que efectuó a la documentación que le aportó la revisada mediante escritos de 11 de diciembre de 2018 y 13 de mayo de 2019, advirtió que no enteró la totalidad de las retenciones que efectuó en el periodo fiscalizado para efectos del impuesto al valor agregado, pues si bien con anterioridad, y también con posterioridad a la fecha en que le inició facultades de comprobación, la contribuyente auditada presentó declaraciones mensuales de retenciones del citado impuesto, por el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, lo cierto es que no cumplió con su obligación de enterar el impuesto retenido, ya que en la presentada antes de que le iniciaran la revisión de gabinete que se le practicó, sólo manifestó lo siguiente:

AÑO 2018	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	CANTIDAD A PAGAR	NUMERO DE OPERACION	FECHA DE PRESENTACION
Abril	Complementaria	\$4,222.00	\$114.00	\$334.00	\$3,153.00	\$1,517.00		24/05/2018
Julio	Complementaria	\$4,160.00	\$42.00	\$124.00		\$4,326.00		10/10/2018
	SUMA	\$17,876.00	\$398.00	\$1,192.00	\$3,153.00	\$16,313.00		

Las columnas siguientes del cuadro anterior son:

FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	LINEA DE CAPTURA	MEDIO DE PRESENTACION	INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA DONDE SE EFECTUO EL PAGO	LLAVE DE PAGO	FOLIO DE PAGO	FECHA DEL PAGO
01/08/2018		Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A			25/08/2018
		Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A			16/10/2018

Y en las presentadas una vez que se le había iniciado la revisión de escritorio declaró:

AÑO 2018	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	CANTIDAD A PAGAR	NUMERO DE OPERACION	FECHA DE PRESENTACION
Mayo	Complementaria	\$5,334.00	\$178.00	\$488.00		\$ 5,898.00		11/12/2018
Junio	Complementaria	\$4,160.00	\$ 64.00	\$248.00		\$ 4,472.00		25/10/2018
	SUMA	\$9,494.00	\$242.00	\$734.00		\$10,470.00		

Las columnas siguientes del cuadro anterior son:

FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	LINEA DE CAPTURA	MEDIO DE PRESENTACION	INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA DONDE SE EFECTUO EL PAGO	LLAVE DE PAGO	FOLIO DE PAGO	FECHA DEL PAGO
		Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A			11/12/2018
		Internet	Banco Mercantil del Norte, S.A			06/11/2018

Sin embargo, del análisis que la Dirección General de Fiscalización efectuó a la documentación comprobatoria por arrendamiento de inmuebles, antes señalada, conoció que para efectos del impuesto al valor agregado retenido por arrendamiento de inmuebles, por el periodo revisado retuvo la cantidad de \$31,529.50, que se encuentra registrada en sus balanzas de comprobación en la cuenta 2150-000-000 impuestos a pagar, subcuenta 2150-008-000 IVA retenido, que forman parte integrante de su contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor

Se eliminó 03 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 10/22

Agregado, en relación con los diversos 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, del Código Fiscal de la Federación, y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, y apartado B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del citado Código, ordenamientos vigentes en 2018.

Por lo que, si de la información contenida en la tabla que antecede, se observa que la auditada antes del inicio de las facultades de comprobación únicamente enteró la cantidad de \$8,382.00, correspondiente a abril y julio de 2018 y con posterioridad al ejercicio de tales facultades, el importe de \$9,494.00 relativo a mayo y junio de 2018, es correcto que la revisora determinara que omitió enterar por concepto de retenciones de impuesto al valor agregado por arrendamiento del periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, la cantidad de \$13,653.00, como se aprecia de la siguiente digitalización:

Meses	Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por Arrendamiento de inmuebles				
	a) (menos) Retenciones de impuesto al valor agregado por arrendamiento con CFDI'S, papeles de trabajo, Registradas Balanzas de Comprobación cuenta 2150-000-000 y subcuenta 2150-008-000 determinadas	b) Declaradas antes de iniciadas las facultades de comprobación	(Mas) c) Declaradas en fecha posterior a la notificación de la orden 2018-32-GRM de fecha 16 de octubre de 2018, con CFD'S y Registradas Balanzas de Comprobación cuenta número 2150-000-000 subcuenta número 2150-008-000	d) Total de retenciones declaradas	e) Igual Retenciones determinadas No declaradas
Enero	\$ 9,493.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$ 9,493.50
Febrero	0	0	0	0	0
Marzo	0	0	0	0	0
Abril	\$ 4,222.00	\$ 4,222.00	0	\$ 4,222.00	0
Mayo	\$ 5,334.00	0	\$ 5,334.00	\$ 5,334.00	0
Junio	\$ 4,160.00	0	\$ 4,160.00	\$ 4,160.00	0
Julio	\$ 4,160.00	\$ 4,160.00	0	\$ 4,160.00	0
Agosto	\$ 4,160.00	0	0	0.00	\$ 4,160.00
Total	\$ 31,529.50	\$ 8,382.00	\$ 9,494.00	\$ 17,876.00	\$ 13,653.50

Ello fue así, pues la revisora precisó en la resolución recurrida que la auditada recibió CFDI's, por arrendamiento, de su proveedor [REDACTED] en cantidad de \$21,700.00, pero sólo declaró el correspondiente a junio en importe de \$4,160.00, por lo que quedó pendiente de enterar la cantidad de \$13,653.50 con su correspondiente soporte documental de los meses de enero, junio y agosto, ya que se encuentra obligada a enterar las retenciones que efectúe, a más tardar el 17 de mes siguiente al de terminación del periodo de la retención, lo cual no cumplió en forma correcta, por lo que, al no enterar el referido importe incumplió con lo previsto en los numerales 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 3, primer párrafo, fracción I, incisos a y c, del Reglamento de la citada Ley, y 26, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2018.

Asimismo, de la foja 25 a la 27 se aprecia que la fiscalizadora precisó que de la revisión que efectuó a la información y documentación comprobatoria de deducciones que le aportó la auditada, consistente en comprobantes de deducciones con sus transferencias a cuenta de terceros Banorte/Ixe y reporte de transferencia spei, pólizas de egresos y diario registradas en libro diario, estados de cuenta bancarios de las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] del grupo financiero Banorte, S.A., abiertas a nombre de la revisada, conoció que [REDACTED] efectos del impuesto al valor agregado en el periodo fiscalizado, la contribuyente auditada registró en sus papeles de trabajo un impuesto acreditable por \$329,766.93, del cual, procedía

Se eliminó 27 palabras y 07 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 11/22

rechazar el importe de \$35,440.00 correspondiente a comprobantes de erogaciones por arrendamiento que le efectuó [REDACTED] al no ser acreditable por falta de requisitos, pues de los comprobantes de deducciones que contienen el impuesto al valor agregado acreditable trasladado a la contribuyente por sus proveedores y/o prestadores de servicios no se advirtió que reunieran los requisitos de acreditamiento que establecen los artículos 1-A, primer párrafo, fracción II, y penúltimo párrafo, y 5, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, del Código Fiscal de la Federación, y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, y apartado B, fracciones I y III, del Reglamento del citado Código, ordenamientos vigentes en 2018, pues si bien corresponde a operaciones por las que la recurrente le retuvo a [REDACTED] el impuesto, lo cierto es que no lo enteró, como se aprecia de la información que se contiene en la siguiente tabla:

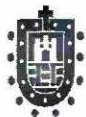
MESES	CPDI	PROVEEDOR	POLIZA	FECHA POLIZA	FACTURA	FECHA FACTURA
enero	[REDACTED]	[REDACTED]	Dr 1	21/01/2018	407	09/01/2018
	[REDACTED]	[REDACTED]	Dr 3	21/01/2018	408	09/01/2018
	[REDACTED]	[REDACTED]	Dr 4	21/01/2018	274	09/01/2018
SUMA						
marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	Eg 4	13/03/2018	286	13/03/2018
	[REDACTED]	[REDACTED]	Eg 3	13/03/2018	428	13/03/2018
SUMA						
junio	[REDACTED]	[REDACTED]	Eg 5	06/07/2018	456	26/06/2018
agosto	[REDACTED]	[REDACTED]			476	07/08/2018
TOTAL						

Las columnas siguientes del cuadro anterior son:

MESES	IMPORTE	IVA	ISR RETENIDO	IVA RETENIDO	TOTAL	REGIMEN FISCAL	DESCRIPCIÓN
enero	\$ 39,900.00	\$ 6,384.00	\$ 3,900.00	\$ 4,160.13	\$ 38,223.87	Arrendamiento	Mantenimiento de local
	39,900.00	6,384.00	3,900.00	4,160.13	38,223.87	Arrendamiento	Mantenimiento de local
	11,000.00	1,760.00	1,100.00	1,173.37	10,486.63	Arrendamiento	renta junio
SUMA	\$ 90,800.00	\$ 14,528.00	\$ 8,900.00	\$ 9,493.63	\$ 86,934.37		
marzo	11,000.00	1,760.00	1,100.00	1,173.37	10,486.63	Arrendamiento	renta julio
	39,900.00	6,384.00	3,900.00	4,160.13	38,223.87	Arrendamiento	renta septiembre
SUMA	\$ 50,900.00	\$ 8,144.00	\$ 5,000.00	\$ 5,333.50	\$ 48,720.50		
junio	\$ 39,900.00	\$ 6,384.00	\$ 3,900.00	\$ 4,160.01	\$ 38,223.99	Arrendamiento	Renta octubre'17
agosto	39,900.00	6,384.00	3,900.00	4,160.01	38,223.99	Arrendamiento	Mantenimiento de local
Total	\$ 221,500.00	\$ 35,440.00	\$ 21,700.00	\$ 23,147.15	\$ 212,092.85		

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que, contrario al dicho de la recurrente, la autoridad fiscal sí realizó un análisis y valoración debida, exhaustiva, objetiva y adminiculada de la información y documentación que aportó durante el procedimiento fiscalizador, tan es así que derivado de dicha valoración concluyó que la auditada en el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, omitió enterar retenciones de impuesto sobre la renta por arrendamiento en cantidad de \$17,800.00 y por retenciones de impuesto al valor agregado por arrendamiento \$13,653.00, por lo que también se le rechazó el importe de \$35,440.00.

De ahí que lo señalado por la fiscalizadora, es el resultado del ejercicio de una técnica jurídica de valoración objetiva del contenido de la totalidad de los documentos que le aportó la propia revisada, asignándole la eficacia demostrativa que en realidad merecía, según la idoneidad jurídica que produce su contenido, ya que la eficacia demostrativa de la prueba depende de que cumpla con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonable e inobjetable el hecho que a través de ella se pretende probar, por lo que resulta infundado



que se hubiese transgredido la garantía de legalidad del acto recurrido por ausencia de fundamentación y motivación, en atención a que la valoración que efectuó resulta ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, el que la información y documentación aportada durante el procedimiento fiscalizador no haya sido valorada conforme a sus intereses, no implica que no fue considerada, analizada y valorada en forma debida y adminiculada por la fiscalizadora, pues tan la tomó en cuenta y ponderó de manera razonada su contenido que indicó los motivos por los cuales no era suficiente para acreditar que enteró en forma completa y debida las retenciones que efectuó tanto para efectos del impuesto sobre la renta como del impuesto al valor agregado, ambos por concepto de arrendamiento, explicando por qué no le merecía pleno valor, razón por la cual devienen ineficaces los planteamientos que la recurrente esgrime, lo que es acorde a las siguientes tesis:

Tesis Aislada (Común), Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 55, Cuarta Parte, Pag. 49.

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas".

Amparo directo 3815/72. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 16 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Tesis Aislada (Civil), Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXXII, Pag. 884.

"PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACION DE LAS, POR EL JUZGADOR. La administración de la prueba no constituye violación de garantías; pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral".

Amparo civil directo 10143/49. García de Gómez Esperanza. 8 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la fiscalizadora sí valoró debidamente toda la información y documentación que obtuvo de la contribuyente durante la revisión que le practicó, esto en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta legal la determinación a la que llegó, lo que es acorde a la tesis XXI.1o.41 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 608, de rubro y texto siguientes:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 13/22

"REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES FISCALES A REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXHIBAN DOCUMENTACIÓN FISCAL PARA REVISARLA EN SUS OFICINAS, NO ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y cinco, al autorizar a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la documentación fiscal respectiva, a efecto de llevar a cabo su revisión, y así verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no contraviene el artículo 16 de la Carta Magna, que en su párrafo décimo primero, preceptúa que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dado que este precepto constitucional, otorga esa facultad a dicha autoridad, y si bien es cierto que con motivo de ello, la documentación es susceptible de ser revisada en el domicilio del sujeto pasivo de una contribución, en el caso de visitas domiciliarias, o en las oficinas de la autoridad, en tratándose de revisión de escritorio, el citado numeral que otorga tal autorización, no es inconstitucional, dado que obedece a un requerimiento hecho al contribuyente, con base en la autorización que el citado precepto constitucional otorga a la autoridad para que exija al contribuyente le exhiba dicha documentación".

Sin que sea óbice a lo anterior que la recurrente manifieste que no tiene obligación de cubrir las retenciones de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado, ambas por arrendamiento de inmuebles, en cantidades de \$17,800.00 y \$13,653.50, al no encontrarse pagadas las operaciones que les dieron origen; ya que su pretensión resulta **infundada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso a, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio revisado.

A propósito de lo anterior es de obligado análisis lo establecido en la fracción I del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra señala:

"Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos".

La norma transcrita pone de manifiesto que tratándose de las personas morales residentes en el país, se considera que los ingresos se obtienen, en los casos no previstos en otros artículos de la propia ley especial, por cuanto hace a la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: **1)** se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, **2)** se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o bien, **3)** cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/138/20/XXV

Oficio No: SAC/188/2023/XIX

Hoja: 14/22

Así tenemos que, en materia de ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios, a efecto de saber su momento de acumulación debe atenderse a las operaciones realizadas, es decir, si se expidió primero el comprobante fiscal o factura, si entrega o presta el bien, o si se cobra por anticipado el precio o contraprestación pactada.

Resulta ilustrativo al caso, el precedente VIII-P-1aS-258 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año II, número 17, diciembre 2017, página 290, que a continuación se transcribe:

"ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

De la interpretación sistemática de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate; asimismo, se prevé que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. En ese entendido, la cantidad parcial o total que se cobre al cliente como contraprestación por la prestación de un servicio, deberá acumularse en cuanto se surta alguno de los supuestos mencionados".

En tales consideraciones, si no existe un único momento de acumulación de los ingresos generados por la prestación de servicios, entonces, tampoco lo hay para efectos de la retención y el correspondiente surgimiento de su entero al fisco.

En el caso a estudio, la autoridad consideró que se actualizó el supuesto del inciso a, de la fracción I del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo al momento en que se expide el CFDI que ampara el servicio de arrendamiento, lo que a juicio de esta resolutoria es correcto, por tratarse del comprobante fiscal que ampara el precio o la contraprestación pactada.

En ese sentido, es de precisarse que una vez que el proveedor [REDACTED] le expidió a la recurrente los comprobantes fiscales que ampararan el precio o la contraprestación pactada, que la promovente aduce no haber pagado *—sin acreditarlo documentalmen te en la instancia de fiscalización y menos en la de revocación—*, por lo que incumplió con demostrar su pretensión, pues de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y las resoluciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad, por lo que, si la promovente afirma que no están pagadas las operaciones que le dieron origen a las retenciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado que le observó la fiscalizadora, entonces, la carga de la prueba es de la particular, máxime que al haber registrado en sus balanzas de comprobación en la cuenta 2150-000-000 impuestos a pagar, subcuentas 2150-006-000 ISR retenido honorarios y renta y 2150-008-000 IVA retenido, las retenciones de impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en cantidades de





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 15/22

\$34,500.00 y \$31,529.50, respectivamente, a efecto de demostrar lo contrario, se encontraba obligada a acreditar documentalmente que no realizó retenciones en importes de \$17,800.00 y \$13,653.50, esto es, demostrar por qué no lo hizo y por qué no las enteró, lo que debió quedar probado en la presente instancia administrativa, con los medios de prueba idóneos y suficientes que así lo demostraran, lo que no hizo, pues en los CFDI's que le expidió su proveedor se aprecia que sí efectuó dichas retenciones.

Por tanto, si la fiscalizadora no hizo más que retomar las cantidades asentadas por la propia contribuyente en los registros contables mencionados, cualquier negativa que pretenda hacer la recurrente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, acerca de no haber efectuado esas retenciones, innegablemente implicaría la afirmación de que sus registros no corresponden con la realidad y, por lo mismo, que estuviese obligada a aclararlos. Hecho que se encuentra obligada a probar al tratarse de hechos propios, pero no lo hace.

Criterio anterior que se sustenta con la tesis XVI.10.A. J/33 (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, página 2388, que establece:

"DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS. La obligación de la autoridad fiscal de circunstanciar el origen de los ingresos que le sirvieron de base para realizar una determinación de créditos fiscales sólo opera, por excepción, cuando detecta que existe alguna imprecisión entre los asientos contables y las operaciones realmente efectuadas, lo cual la obliga a indicarlo así, con la motivación exhaustiva correspondiente, para que el contribuyente pueda aclarar o corregir la presunta inconsistencia. En cambio, es innecesario que cumpla con esa exigencia formal, cuando considere correctos los datos tomados de los registros contables proporcionados por el contribuyente con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, pues en ese supuesto, queda en aptitud de utilizarlos para efectuar determinaciones ulteriores".

Luego, si de conformidad con el artículo 17, primer párrafo, fracción I, inciso a, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos se obtienen cuando se expide el CFDI, por ende, la obligación de retención también se efectúa en ese momento, surgiendo para su retenedor, la correspondiente obligación de enterarla a más tardar el día 17 del siguiente mes a aquel en que realizó la retención, actualizándose este supuesto en el caso que nos ocupa.

Ello es así, ya que conforme a los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los cuales establecen las reglas procesales elementales concernientes a la carga de la prueba que operan para acreditar las acciones y las excepciones de las partes, relativas a que *"el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones"*, quien afirma está obligado a probar, máxime si tal manifestación constituye una afirmación de hechos propios, lo que le obliga a demostrarlos, criterio que se robustece con lo sustentado

en la siguiente jurisprudencia y tesis:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor"¹.

"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios"².

Conviene abundar en que, recae en la ocursante, la carga probatoria para desvirtuar la determinación contenida en la resolución recurrida, de acuerdo al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; para lo cual no basta con que aduzca que no ha pagado los CFDI's que le fueron expedidos por la prestación de servicios de arrendamiento que recibió, puesto que, de conformidad con la ley especial, tratándose de este tipo de operaciones —*prestación de servicios*—, el momento en que se entienden obtenidos los ingresos será al expedirse el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada; al enviarse o entregarse el bien o prestarse el servicio; o al cobrarse o ser exigible total o parcialmente el

¹ Jurisprudencia VIII-J-1aS-80 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en la revista del propio Tribunal, año IV, número 39, octubre 2019, página 11.

² Tesis VII-TASR-10ME-34 sostenida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, visible en la revista del propio Tribunal, año III, número 23, junio 2013, página 354.



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 17/22

precio o la contraprestación pactada, de ahí que la simple negativa de la promovente respecto a haber pagado los comprobantes que le expidió su proveedor y que tales erogaciones sean ingresos cobrados y/o valor de actos para [REDACTED] es insuficiente para acreditar su pretensión, habida cuenta que, como antes se precisó, tratándose de la prestación de servicios como lo es el arrendamiento, los ingresos se obtienen, cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, siempre que esto sea lo primero que ocurra.

Además, la Dirección General de Fiscalización, durante el procedimiento fiscalizador, y más aún, en la propia liquidación, le indicó que existen CFDI's, vigentes en el periodo auditado, que le fueron expedidos por [REDACTED] que dan cuenta de las retenciones de los impuestos sobre la renta y al valor agregado que la recurrente le efectuó a su proveedor, mismas que no ha enterado en su totalidad. Comprobantes fiscales cuya información en ellos contenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se presume como cierta.

Aunado a lo anterior, la promovente en ningún momento niega que las operaciones que amparaban los CFDI's que refiere la fiscalizadora, no se hubiesen llevado a cabo, ni demostró que las mismas no se encuentren pagadas y menos que aun cuando existan CFDI's vigentes, en el periodo revisado, no proceda el entero de la retención que se efectuó por las operaciones que amparan, por lo que sigue en pie lo determinado por la Dirección General de Fiscalización en la resolución recurrida.

Por tanto, la recurrente además de haber efectuado la correspondiente retención debió enterarla, pues desde el momento en que le emitieron los CFDI's por arrendamiento, por cuyas operaciones realizó las retenciones, se considera que se han obtenido los ingresos y, por ende, las retenciones, de ahí que en ese instante también surge para el retenedor, la obligación de enterarlas, respecto de lo cual, la recurrente nada dice, limitándose a referir que no pagó las erogaciones que constan en dichos comprobantes fiscales, sin acreditar su afirmación, lo que implica que dejó de lado los motivos y fundamentos usados por la fiscalizadora para sustentar la resolución recurrida que, por lo mismo, deben seguir surtiendo plenos efectos, olvidando que, en casos como el presente, en que rige el principio de estricto derecho, corresponde a la recurrente hacer valer los argumentos que estime necesarios para desvirtuar la legalidad del acto controvertido y, más aún exhibir los medios de prueba idóneos que demuestren sus pretensiones.

No pasa desapercibido para esta resolutoria que la recurrente aduce que el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la obligación de las personas morales de retener un porcentaje a las personas físicas a quienes efectúen pagos por arrendamiento y en general por otorgarles el uso o goce temporal de bienes, nace hasta que se entregue un dinero (pago) que efectúen las personas morales, sin embargo, su apreciación es incorrecta, ya que dicho numeral, vigente en 2018, en su último párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 116. (último párrafo)

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo



proporcionar a los contribuyentes constancias de la retención y comprobante fiscal; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo".

La norma transcrita pone de manifiesto que lo dicho en ella, en nada se contrapone a lo señalado por el legislador en el artículo 17, fracción I, inciso a, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en la primera de las citadas disposiciones se indicó que **cuando los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos**, lo que implica la obligación de retención para la persona moral pagadora del servicio; mientras que el segundo precepto, al señalar que tratándose de la enajenación de bienes o prestación de servicios los ingresos se obtienen cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o bien, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, lo que ocurra primero, está estableciendo el momento en que se consideran obtenidos los ingresos y por lo mismo efectuadas las retenciones, así como el nacimiento de la obligación de enterarlas para su retenedor.

En tales consideraciones, si el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue citado por la fiscalizadora en la resolución recurrida, prevé que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, se tiene que, en términos de lo establecido en los diversos 116 y 17, fracción I, inciso a, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, la auditada, contrario a lo que manifiesta en la presente instancia administrativa, se encontraba afecta a enterar el impuesto que retuvo, máximo el día 17 del mes siguiente a aquel en el que le fue emitido el CFDI por la prestación de servicios de arrendamiento.

C) Por otra parte, es **infundado** que la ocursoante sostenga que la fiscalizadora no motiva porque se encuentra obligada al pago de las referidas retenciones, pese a que las rentas correlativas no han sido pagadas y que el único sustento que brinda a esa obligación, es la existencia de CFDI's; ya que la revisora sí expuso en la liquidación aquí cuestionada los motivos y fundamentos que sustentan su determinación, pues fue precisamente la existencia de los CFDI's que le fueron expedidos a la recurrente por su proveedor, así como la información que la propia contribuyente registró en sus balanzas de comprobación en la cuenta 2150-000-000 impuestos a pagar, subcuentas 2150-006-000 ISR retenido honorarios y renta y 2150-008-000 IVA retenido, que la Dirección General de Fiscalización conoció que la auditada realizó retenciones de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado en cantidades de \$34,500.00 y \$31,529.50, respectivamente, las cuales no enteró en su totalidad, lo que dio lugar a que se le determinara que omitió enterar, íntegramente, las retenciones que efectuó en el periodo objeto de revisión, lo que es suficiente para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Ello es así, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 19/22

debe estar debidamente fundado y motivado, no menos cierto es que, si a través de la resolución recurrida, la fiscalizadora determinó una omisión de entero de retenciones de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, estaba obligada a fundamentar y motivar precisamente esa actuación y no otra, como lo pretende la promovente.

En consecuencia, el principio de la debida fundamentación y motivación exigida a los actos de autoridad no llega al extremo de exigir que en la resolución recurrida la autoridad hacendaria, adicionalmente, debiera citar los preceptos legales en que se contienen las obligaciones fiscales a cargo de la recurrente, en su carácter de retenedor, relativas a qué casos, cuándo y en qué momento se encuentra obligada a enterar las retenciones que efectúe —cuyo incumplimiento en tiempo y forma dio lugar a la liquidación cuestionada— a fin de cumplir con el referido requisito de legalidad de la debida motivación y fundación de su acto de autoridad, pues tales exigencias no forman parte del mismo, ya que la revisora sólo está obligada a citar los fundamentos que justifiquen su determinación.

D) Así las cosas, resulta **inoperante** que la recurrente pretenda que para estimar debidamente motivada la resolución recurrida, la fiscalizadora deba indicar exhaustivamente porque se encuentra obligada al pago de las retenciones; ya que la autoridad hacendaria no tiene el deber de señalar en dicha resolución, la normatividad que establece las obligaciones a que se encuentran afectos los contribuyentes, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, los particulares conocen desde el momento en que se inscriben ante el Registro Federal de Contribuyentes, tanto el régimen bajo el cual van a tributar, como las obligaciones tributarias que les corresponden, incluyendo cuándo y cómo deben cumplirlas, ya que dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: [...]"

De la transcripción que antecede, se aprecia que el legislador en el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, estableció como una de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, la autodeterminación de las contribuciones, principio que rige en nuestro sistema tributario e implica que son los propios contribuyentes quienes se determinan las contribuciones a su cargo.

La autodeterminación, parte del principio de buena fe respecto de la actuación del



contribuyente, pues le permite manifestar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; de tal forma que, esa declaración no constituye un reflejo de algún principio constitucional, por lo que no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que es imperativo que conozca las mismas y los términos en que debe de atenderlas.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 478, del siguiente rubro y texto:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria".

De este modo, resulta innecesario fundar la resolución recurrida en los preceptos que establecen la obligación a la que se encuentra afecta la recurrente y cuándo debía cumplirla, pues bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir que la ocurrente en su condición de contribuyente, al estar dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, con las obligaciones fiscales respectivas, como consecuencia del régimen fiscal en que se ubicó en el periodo objeto de revisión, derivado de la actividad que manifestó, conoce cuándo, cómo, dónde y en qué plazo debe cumplirlas, por lo que era innecesario que la autoridad señalara en su resolución tales aspectos.

Así las cosas, es concluyente para esta resolutora que, la obligación de enterar las retenciones de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, será a más tardar el día 17 del mes siguiente al del periodo de la retención, por lo que, en términos de la legislación especial, si tratándose de la prestación de servicios, como es el caso del arrendamiento, el ingreso se considera obtenido al momento en que ocurra cualquiera de las siguientes acciones: se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada; se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio; o bien, se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, se tiene que, en el caso a análisis, al haberle expedido el proveedor de la promovente los CFDI's que amparan los servicios que le prestó por el referido concepto, la ocurrente se encontraba afecta a enterar las retenciones que amparan los mismos, en el plazo antes señalado.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/138/20/XXV
Oficio No: SAC/188/2023/XIX
Hoja: 21/22

Consecuentemente el que la promovente sostenga que en los papeles de trabajo que exhibe y en los auxiliares de la cuenta 2120-002-000 [REDACTED] no aparecen pagadas las facturas por las que la fiscalizadora consideró omitidas las referidas retenciones, en nada abona a su pretensión, ya que como antes se precisó, es a partir de que se emite el CFDI correspondiente a la prestación del servicio de arrendamiento, cuando surge la obligación de enterar la correspondiente retención, por tanto el que se encuentre formalmente pagado es una situación que nada tiene que ver con la obligación observada por la revisora.

Acorde a lo anterior, la documentación que la recurrente aportó en la presente instancia administrativa mediante escrito de 24 de abril de 2020, el cual fue recibido ante la fiscalizadora el 27 siguiente, la cual coincide con la que en su momento aportó ante la Dirección General de Fiscalización durante el desarrollo de la revisión de gabinete que se le practicó, resulta ineficaz para desvirtuar la determinación de la revisora, máxime cuando de los CFDI's que allega a esta instancia se aprecia que, son los mismos a los que se refirió la revisora en la resolución recurrida, además, se observa que éstos fueron emitidos durante el periodo revisado, a saber del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, y que en ellos consta que se efectuaron las correspondientes retenciones de los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

En lo que corresponde a los reportes de auxiliares, es de precisarse que por sí solos no resultan idóneos para demostrar lo aducido por la ocurrente, pues se tratan de documentos privados simples y, por lo mismo, carecen de valor probatorio, al igual que los papeles de trabajo denominados "facturas recibidas" y el resto del cúmulo documental que aportó.

En tales consideraciones, es claro que la ocurrente en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aportó durante la sustanciación del recurso de revocación que nos ocupa, la información, documentos, o cualquier otro medio de prueba idóneo y suficiente que acredite su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, de ahí que sus argumentos resulten simples manifestaciones carentes de todo sustento legal y probatorio, las cuales no surten efecto revocatorio alguno.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE2/266/LIQ/2020 de 15 de enero de 2020, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$160,401.68 (ciento sesenta mil cuatrocientos un pesos 68/100 M.N.), correspondiente a retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones del impuesto al valor agregado, actualización, recargos y



multas, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de 30 días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la vía tradicional o mediante el sistema de justicia en línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente

JFGP*TJDJ

